

**AL DESPACHO** de la Señora Juez, la acción de tutela remitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín (S). Pasa para lo correspondiente. Onzaga, 30 de octubre de 2023.

LIDA MARCELA SARMIENTO CARREÑO  
Secretaria ad- hoc

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Onzaga, treinta de octubre de dos mil veintitrés.

Viene al Despacho la ACCION DE TUTELA promovida por HELBER JULIAN MESA SIERRA contra ALCALDE MUNICIPAL DE MOGOTES, PERSONERÍA MUNICIPAL MOGOTES e INSPECCION POLICIA DE SAN GIL, con auto de impedimento por parte del señor Juez Promiscuo Municipal de Mogotes.

Revisado el correo institucional el día hoy, se encuentra el correo proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín, remitido el 27 de octubre del presente año, a las 10:07 p.m., con link de acceso, el que no se pudo visualizar por no encontrarse el elemento, razón por la cual, se procedió a solicitarles el link del expediente, el que fue enviado a las 9:45 a.m., pudiéndose visualizar las diligencias que hacen parte de la Acción de Tutela interpuesta por el señor HELBER JULIAN MESA SIERRA.

Dentro del plenario, se observa que el día 26 de octubre del año en curso, el señor HELBER JULIAN MESA SIERRA promueven Acción de Tutela a través de la plataforma tutela en línea, remitida al Juzgado Promiscuo Municipal de Mogotes en contra de ALCALDE MUNICIPAL DE MOGOTES, PERSONERÍA MUNICIPAL MOGOTES e INSPECCION POLICIA DE SAN GIL, por considerar vulnerado los derechos fundamentales a la vida, acceso a la administración de justicia, debido proceso y dignidad humana.

Mediante auto de fecha 26 de octubre del presente año, el Juez Promiscuo Municipal de Mogotes, por existir una enemistad recíproca y actual respecto al accionante, se declaró impedido y ordenó enviar el presente amparo al Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín.

El Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín mediante providencia del 27 del mes y año en curso, **admitió** el impedimento presentado por su homólogo por encontrar fundada la causal esgrimida. Así mismo, la titular del Juzgado Promiscuo Municipal de San Joaquín, declaró el impedimento para avocar el conocimiento de la acción constitucional, por considerar que se encuentra incurso en las causales No.4 y 5° del art. 56 del CPP, eso es: "4. *Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso.*

5. *Que exista amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial.*"; manifestando que en fallo del 8 de agosto de 2.023,

dentro de la acción constitucional, radicado con el numero 2023-00008-00 recomendó al accionante acudir a otra autoridad para lograr solución a sus problemas y declarando la carencia actual de objeto por hecho superado, asimismo, que dentro de las acciones de tutela con números de radicación 2023-00001-00, 2023-00008-00, 2023-00009-00, 2023-00010-00 y 2023-00011-00, en el escrito de impugnación ha realizado contra ella expresiones desobligantes, generándole un sentimiento de antipatía y enemistad contra HELBER JULIAN MESA SIERRA, obligándola a declararse impedida.

## CONSIDERACIONES

Sabido es que, por la naturaleza de la función judicial quienes la desempeñen lo deben hacer con absoluta imparcialidad e independencia, características que, sin embargo, pueden verse comprometidas por diversas razones; por ello el legislador, en procura de hacer efectivos dichos postulados, ha establecido unas específicas causales que, de presentarse, obligan al funcionario a retirarse del conocimiento de determinado asunto, o someterse a la recusación de la parte que resulte afectada.

El impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que este mecanismo se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, la jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

Ahora bien, la jurisprudencia ha definido el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: “Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

La Sala de Casación Penal, APL2198-2020, al respecto, dijo: “ (...) en el ámbito de la aplicación de los impedimentos y recusaciones debe articularse con diversos aspectos, entre ellos: “(i) la importancia de parámetros claros para identificar el juez

*competente para resolver un determinado litigio; (ii) la posibilidad de que las partes puedan cuestionar la imparcialidad y transparencia del servidor público que resulte competente según esos parámetros; (iii) la necesidad de evitar que las partes ejerzan dicho derecho de manera desbordada, en orden a seleccionar libremente el juez que debe resolver el asunto, lo que puede suceder por la escogencia de uno de su "agrado" o a través de la separación injustificada de quien en principio resulta competente; (iv) permitir que un servidor público se abstenga de resolver asuntos de su competencia solo cuando medien razones que verdaderamente comprometan su imparcialidad y transparencia; (v) evitar que se eluda el cumplimiento de las funciones, por la vía de presentar impedimentos infundados; (vi) impedir que las partes seleccionen arbitrariamente al servidor público encargado de resolver sobre el impedimento; y (vii) controlar que los servidores públicos solo resuelvan los asuntos propios de su competencia -en este caso, sobre una recusación-; etcétera. "*

Respecto a la causal de impedimento invocada por la señora Juez Promiscuo Municipal de San Joaquín - Santander, consagrada en el numeral 5° del art. 57 de la Ley 906 de 2004, existe jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, que señala lo siguiente:

*"(...) A pesar del carácter subjetivo que implica la amistad, su reconocimiento a efecto de considerar que pueda conturbar la mente neutral del fallador, requiere no solo de la manifestación por parte de quien se considera impedido, **sino además de otra serie de hechos que así lo demuestren.** Tal vínculo afectivo debe ser de un grado tan importante que eventualmente pueda llevar al juzgador a perder su imparcialidad. Es decir, **no todo vínculo personal ejerce influencia tan decisiva en el juez como para condicionar su fallo.** Es precisamente esto lo que debe establecer en el caso concreto la autoridad judicial ante la cual se plantea el impedimento o la recusación"<sup>1</sup>. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Sobre el caso en particular, la Corte Suprema -Sala de Casación Penal, en providencia AP4296- 2017, y con radicación No. 50572 del cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017), se pronunció así: " Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ. AP7229- 2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento»

Ahora bien, la Corte Constitucional, respecto al tema del impedimento invocado, ha sostenido que no solamente obedece al factor subjetivo, producto de la manifestación del funcionario judicial, sino que también se deben probar los supuestos de hecho y el vínculo de rivalidad que podría comprometer su imparcialidad al momento de avocar el conocimiento de un determinado asunto. Al respecto ha dicho:

*"(...) Sobre ello, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 12 de abril de 2019, expresó lo siguiente: "La amistad íntima se corresponde a una relación entre personas que, además de dispensarse trato y confianza recíprocos, comparten sentimientos y pensamientos que hacen parte del fuero interno de los involucrados". (...) "sobre ese vínculo, como sustento de un*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Auto 297 de 2016, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Referencia: Expediente T-5.027.021

*impedimento, ha dicho la Sala Penal de la Corte, en razonamientos que resultan de recibo en lo civil, que "...cuando se invoca la amistad íntima como circunstancia impeditiva, se apela a aspectos subjetivos que corresponde al propio juzgador apreciar y cuantificar. **Se exige además la exposición de un fundamento explícito y convincente donde se ponga de manifiesto de qué manera puede afectarse la imparcialidad del juicio,** porque de lo contrario, la pretensión en ese sentido resultaría nugatoria. Entonces, **es preciso que el manifestante pruebe la existencia del vínculo afectivo y, además, la presencia de una razón por la cual su criterio podría resultar comprometido con los intereses de alguno de los sujetos procesales**"<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado son del Despacho)*

Una vez examinado el expediente compartido, se observa que, no existe prueba alguna, por medio del cual, la señora Juez Promiscuo Municipal de San Joaquín, demuestre la enemistad grave, siendo indispensable que existan elementos de valoración objetiva suficientes, que nos permita sostener que existe un mutuo y recíproco sentimiento de antipatía, hostilidad, discordia y repudio entre la funcionaria y el accionante, toda vez que la enemistad no solo debe ser grave, sino recíproca y que esta sea suficiente para ocasionar que la funcionaria pierda su imparcialidad, al punto que no le permita decidir correctamente.

Siendo así y teniendo en cuenta lo fundamentado por la Juez de San Joaquín, se advierte que, no se satisfacen los requerimientos previstos en la norma para la configuración de la causal impeditiva, toda vez que, si bien, la señora Juez manifiesta que el accionante ha utilizado términos indecorosos con los que le han faltado al respecto, ello no implica, que se genere una enemistad grave que ponga en tela de juicio la independencia e imparcialidad de la Juez, ni mucho menos que ellos quebrante su deber de imparcialidad, buen juicio, integridad y honestidad con la que ejerce su cargo, pues si bien, se traen a colación ciertas expresiones presuntamente utilizadas por el accionante, estas hacen parte de la argumentación de sus escritos de impugnación, que al parecer denotan su insatisfacción y desacuerdo con la providencia proferida por el Juzgado de San Joaquín, reacción esta que no debe tener la potencialidad de nublar la independencia e imparcialidad de la Juez, pues pese a las muchas contingencias que suelen suceder cuando se administra justicia, esto no puede afectar su ecuanimidad como funcionaria.

Siendo así y de acuerdo a la jurisprudencia antes señalada, se tiene entonces que, la funcionaria no cumple con la carga argumentativa suficiente para demostrar la existencia de una enemistad grave entre ella y el accionante, ya que no probó de manera fehaciente, las circunstancias y características de una enemistad, considerando esta operadora que aceptar tal impedimento constituiría una forma de entorpecer, obstaculizar el acceso a la administración de justicia, máxime, cuando la funcionaria en su proveído aceptó el impedimento exteriorizado por el Juez Promiscuo de Mogotes, debiendo por tanto asumir su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga,

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto 666/21 Referencia: Expediente T-8.188.244 Magistrado sustanciador: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

## RESUELVE

**PRIMERO: NO ACEPTAR** el impedimento propuesto por la señora JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DEVUELVA** el expediente a la señora JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOAQUIN, para lo de su competencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al accionante, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CLAUDIA AMPARO BALLESTEROS MARTINEZ**  
JUEZ

*Cabm*

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ONZAGA SDER.</b></p> <p>Para notificar a las partes el contenido de la providencia que antecede, se publica <b>ESTADO No. 131</b> (Art. 295 C.G.P) en la página de la Rama Judicial, Micrositio web del Juzgado, siendo las 8:00 a.m. de hoy <b>31 DE OCTUBRE DE 2.023.</b></p> <p><b>LIDA MARCELA SARMIENTO CARREÑO</b> Secretaria ad-hoc</p>
--

**Firmado Por:**  
**Claudia Amparo Ballesteros Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Onzaga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **383400a3b1dce93fa2d982e828efe99b29ad625a9a97ba74592b10367b893cf5**

Documento generado en 30/10/2023 03:38:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**